REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 **036 2020 00252** 00
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**KAYLON MENA BLANDÓN**
DEMANDADO:	**N – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**
ASUNTO.	**Resuelve excepciones-Fija Litigio y se pronuncia sobre pruebas**
AUTO INTERLOCUTORIO N.	467

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020[1] y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021.* ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial****:*
>
> *a)* ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d)* ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles****.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia*** *(…)".* Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

[1] Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

Las Entidades demandadas presentaron escritos de contestación de manera oportuna. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional[2], no formuló excepciones; por su parte la Policía Nacional[3], solicitó que se declare la prosperidad de las siguientes:

- Presunción de legalidad.
- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia de vicios de nulidad.
- Innominada o genérica.

Advierte el Despacho que las excepciones formuladas no revisten la calidad de previas y tampoco encuentra la configuración de ninguna otra excepción previa susceptible de ser resuelta en este momento procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- El señor Kaylon Mena Blandón ingresó a la Policía Nacional en el año de 1998.
- Para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el actor se encontraba activo al servicio de la Policía Nacional, en calidad de patrullero, período en el que su asignación básica fue incrementada en un porcentaje inferior al que reporta el IPC.
- Comoquiera que el actor prestó sus servicios por 21 años, 11 meses y 1 día, al Policía Nacional reconoció la asignación de retiro a su favor, por medio de resolución 544 de 20 de febrero de 2018, liquidación que efectuó CASUR con base en la hoja de servicios No. 11804426 de 21 de enero de 2018 remitida por la Policía Nacional.
- Señala que la disminución en los porcentajes del período antes referido sobre su asignación básica, afecta el monto del pago de su asignación de retiro.

Así las cosas, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S-2018-024068/ANOPA-GRULI-1.10 de 2 de mayo de 2018 y aquel que surge del silencio negativo de CASUR, frente a la petición R-01523-201820964 CASUR IdControl: 336262 de 26 de junio de 2018.

En consecuencia de lo anterior, establecer **si hay lugar o no** a ordenar a la Policía Nacional a modificar la hoja de servicios No. 11804426 de 12 de enero de 2018 a fin de incluir la diferencia porcentual para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, que arroja la aplicación del IPC en su asignación básica. En igual sentido, establecer **si hay lugar o no** a ordenar a CASUR reajustar y reliquidar la asignación de retiro del actor, teniendo en cuenta el incremento porcentual del IPC en su asignación básica para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA** y con las **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y el Despacho advierte que cuenta con la documental suficiente para tomar una decisión de fondo, por lo que no es necesario decretar pruebas de oficio.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

[2] Archivo 8.
[3] Archivo 10.

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a los abogados[4]:

- Aidy Jhoana Pérez Herrera, identificado con c.c. 1.033.647.604 y T.P. 200.492 del C.S. de la J., conforme poder que obra en la página 8 del archivo 10del expediente digital, para que represente los intereses de la Policía Nacional.

- Omar Francisco Perdomo Guevara, identificado con c.c. 79.299.527 y T.P. 90.316 del C.S. de la J, conforme poder que obra en la página 6 del archivo 8 del expediente digital, como apoderado de CASUR.

QUINTO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020[5], los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/El0D8uG8DDFMv6n1zDSqVocB-u88nIw6I7y5MeEDzKjJmA?e=3XEd5g

AR

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 14 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Firmado Por:

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

[4] Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.
[5] Artículo 9. (…) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32b24d4bb20b11ca3c42255915790c7bea205658b3f1ef8a7a1cbfa915ce7e2f
Documento generado en 13/05/2021 09:14:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica